REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Cocoliver, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y certificado de título, en relación con la parcela núm. [redacted]73, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 8 de septiembre de 2025, que declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Cocoliver, S.A., contra la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 8 de septiembre del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y el señor [redacted], por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 8 de septiembre del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y en consecuencia, rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y cancelación de certificado de título interpuesta por [redacted] en representación de Inversiones Cocoliver, S.A. mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 11 de abril de 2023. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso, por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena también a la [redacted] de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del efecto devolutivo de la apelación como garantía integrante de la tutela judicial efectiva, del principio de congruencia y del derecho al doble grado de jurisdicción. **Segundo medio**: Desnaturalización del objeto de la controversia y de los efectos jurídicos de las pruebas documentales decisivas, con violación de los principios que rigen la valoración racional de la prueba y la motivación de las decisiones judiciales. **Tercer medio:** Violación del principio de congruencia y de los límites objetivos de la litis al modificar la causa petendi sometida al conocimiento del tribunal. **Cuarto medio:** Falta de base legal por ausencia de motivación suficiente respecto de la incidencia jurídica de las decisiones judiciales firmes y de los documentos determinantes incorporados al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación violación al efecto devolutivo de la apelación, al principio de congruencia y doble grado de jurisdicción; desnaturalización del objeto de la controversia y del efecto jurídico de las pruebas; violación al principio de congruencia y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

esos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación y los principios de congruencia y doble grado de jurisdicción, debido a que convirtió el aspecto relativo a la ocupación material del inmueble en el único presupuesto para decidir el litigio, sin argumentar por qué ese razonamiento desplazaba los fundamentos de nulidad desarrollados por la entonces parte recurrente en apelación; que la sentencia impugnada no contiene un solo razonamiento destinado a responder los medios de nulidad relativos al contrato de venta de fecha 19 de septiembre de 2008, a los efectos jurídicos de las sentencias núms. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 425-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís y 1576/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

que ese silencio constituye una insuficiencia argumentativa que representa una omisión absoluta de estatuir sobre cuestiones determinantes cuya solución podía modificar el resultado del litigio; que el efecto devolutivo no solo se refiere a una regla de técnica procesal, sino a la garantía mediante la cual se hace efectivo el derecho de toda parte a obtener un examen íntegro de los agravios válidamente sometidos al tribunal de segundo grado; que al tribunal *a quo* restringir el debate a la sola ocupación material del inmueble, redujo indebidamente el alcance de su competencia revisora y privó a la actual parte recurrente de una decisión sobre los verdaderos fundamentos de la acción en nulidad, vulnerando la tutela judicial efectiva.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la razón social Inversiones Cocoliver, SA. incoó contra [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, transferencia y certificado de título, relativos a los derechos de propiedad ubicados dentro de la parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 47.3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. [redacted]73, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la sentencia núm. [redacted]0

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de fecha 8 de septiembre de 2025, sustentando su decisión, en esencia, en que la parte demandante no probó tener un derecho registrado dentro de la parcela; que los derechos de propiedad en virtud de los cuales apoyaba su acción se encontraban amparados en un contrato de venta; sin embargo, esos derechos aún permanecían registrados a favor de su vendedor, por lo que su calidad para accionar estaba subrogada en los posibles derechos de esos supuestos vendedores, de lo que se colegia que el único interés jurídico que la parte demandante pudiera percibir en este proceso era la inscripción de una anotación preventiva ya que a la fecha no tenía derechos registrados en la parcela de que se trata; que asimismo, la documentación que fue depositada por la parte demandante y que pudiera haber sido capaz de probar su calidad, había sido depositada en fotocopia, las cuales, por si solas, no constituían un medio de prueba, pues para ser aceptadas como tal, debían ser complementadas con otros medios de pruebas que sirvieran para orientar al juez; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos al reconocer que la parte demandante puede tener derechos registrados o registrables, en cambio, terminó estableciendo que no aportó documentos que así lo demostrara, no obstante haber verificado pruebas como el contrato

de venta a registrar que poseía la parte demandante; que con la documentación que le fue depositada, el juez de primer grado podía verificar que la parte demandante sí posee derechos registrables y que estos cumplen con el mandato de ley; que si el tribunal de primer grado había observado que [redacted] y [redacted], vendedores de la razón social Inversiones Cocoliver, SA., no formaban parte del proceso, debió solicitar su notificación o puesta en mora, lo cual no hizo, violentando así la tutela judicial efectiva; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recursos por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

15. Para el tribunal *a quo* revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, para configurarse la calidad el demandante debe probar que posee derechos registrados o por registrar dentro de la parcela núm. 536 del distrito catastral núm. 47.3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y a tal fin depositó copia del contrato de venta de inmueble de fecha 19 de septiembre del año 2008, suscrito con los señores [redacted] y [redacted], relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 19, 966341 metros cuadrados dentro de la parcela 536 del distrito catastral núm. 47.3 del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia. 11. Si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes y en el presente caso, el recurrente depositó en apoyo de sus pretensiones depositó copia de la Sentencia núm. 425-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 875/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y contra Inversiones Cocoliver, S.A.; copia de la Sentencia un. 1576/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 425/2014; copia del acto núm. 675/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], contentivo del proceso verbal de desalojo iniciado por Inversiones Cocoliver, S.A en contra de [redacted] y [redacted] y copia de las Ordenanzas núms. 201902220 y 202000043, de fechas 31 de octubre de 2019 y 6 de febrero del año 2020, dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. 13. Que cuando el tribunal de tierras dictó la decisión impugnada no tomó en cuenta que la parte hoy recurrente posee un derecho por registrar dentro de la parcela 536, lo que evidencia una errónea apreciación de los hechos en cuanto a la falta de calidad, pues de manera reiterativa la jurisprudencia ha establecido, que en materia de tierras tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de título o los que tengan un documento por registrar, también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico de forma directa o indirecta con un inmueble determinado. (SCJ, Tercera Sala, 21 de noviembre del 2012, núm. 42, 53 y 54, B.J 1224 del 27 de abril del 2012, núm.

58 B.J 12171). En el presente caso, la recurrente posee un derecho por registrar amparado en un contrato de venta, el que asociado a otros documentos revelan su eventual derecho de propiedad dentro de la parcela 536" (sic).
16. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Inicialmente, se trata de la nulidad del deslinde de la parcela [redacted]73, con una extensión superficial de 14,375.50 metros cuadrados, propiedad de [redacted], aprobado mediante la Sentencia núm. [redacted]0786, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo derecho tiene origen en el contrato de venta de fecha 27 de enero del año 2006 suscrito con los señores [redacted] y Posteriormente el adendum al referido contrato de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual, la señora [redacted] consiente la venta del 27 de enero de 2006, mientras que le derecho de propiedad del demandante [redacted]. 18. En el presente caso, es el actual recurrente quien, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tenia a su cargo la prueba de que: a) el hoy recurrido se deslindó en una porción de terreno de la cual, al momento de efectuarse dicha operación -es decir, en el año 2014-, tenía la posesión; es decir, que para el 2014 el recurrente tenía dicha posesión de la porción que fue deslindada; que el único acto que en el dossier da indicio de una posible posesión del recurrente es la copia fotostática del acto núm. 675-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], mediante el cual se procedió al desalojo de los señores [redacted] y [redacted] de un inmueble; que no existe

otro elemento de prueba que permita a esta alzada sostener una posesión real del recurrente sobre la porción de terreno que fue deslindada, ni material, técnica o testimonial, que sustente la irregularidad del deslinde. En este sentido, es de derecho rechazar la demanda en nulidad de deslinde por carecer de elementos probatorios que la sustenten" (sic).

17. En cuanto a la alegada violación del efecto devolutivo, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcia*[5]; asimismo, ha sido establecido que *el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso …Es obligación de la alzada, al declarar nula la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado*[6].

18. En el mismo orden, en cuanto a la argüida omisión de estatuir referida, conviene destacar que ha sido criterio de esta alta corte que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012; BJ. 1222
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 5 de febrero 2014; BJ. 1239

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[7].

19. En la especie, en cuanto a los vicios relativos a que le tribunal *a quo* solo circunscribió su decisión a la valoración sobre la validez del deslinde sin emitir ningún tipo de argumentación sobre la nulidad de transferencia de la que igualmente se encontraba apoderado; del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original aportada con motivo del presente recurso de casación, se advierte que, en efecto, la litis sobre derechos incoada por la razón social Inversiones Cocoliver, SA., procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 536 y de los que resultó la parcela núm. [redacted]73; asimismo, se pretendía obtener la nulidad de la transferencia que dio origen a que dichos trabajos técnicos pudieran ser realizados a favor de [redacted] y, como consecuencia de todo ello, obtener la nulidad del certificado de título emitido al efecto a favor de dicho señor.

20. En ese sentido, al analizar los motivos que sustentan la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que para el tribunal *a quo* rechazar en toda su extensión la indicada litis, se apoyó en el hecho de que la parte

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

recurrente la razón social Inversiones Cocoliver, SA., no demostró que los trabajos de deslinde hayan sido ejecutados sobre una porción de terreno ocupada por esta dentro de la parcela, debido a que como sustentó de sus alegatos, solo había sido depositada una fotocopia de un acto marcado con el núm. 675-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual se procedió al desalojo de [redacted] y [redacted] de un inmueble, sin embargo, no existía otro elemento de prueba ni material, ni técnica o testimonial que corroborara que la parte recurrente tuviera la posesión del terreno deslindado y, por tanto, que este fuera irregular.

21. De lo anterior se comprueba que los motivos expuestos por el tribunal *a quo* solo se apoyaron en la validación técnica de los trabajos de deslinde, es decir, en lo relativo a la posesión de quien deslindó; sin embargo, no se advierte que haya realizado ningún tipo de argumento sobre el otro aspecto en que se apoyaba la demanda primigenia para obtener la nulidad de dichos trabajos y la consecuente cancelación del certificado título, que era la validez de la transferencia que dio lugar a que esos trabajos fueran ejecutados. En efecto, tal y como se indicó en parte anterior de esta sentencia, la litis sobre derechos registrados no solo procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde

de los que resultó la parcela núm. [redacted]73, sino que igualmente perseguía la nulidad de la transferencia en que se apoyó ese proceso técnico, lo cual el tribunal *a quo* estaba en el deber de ponderar ya que no solo se trataba de una pretensión de la litis primigenia, sino que además se trataba de un aspecto de suma importancia que pudiera tener incidencia directa sobre la validez de los derechos que dieron lugar a que se aprobaran los trabajos técnicos.

22. En esas atenciones, al tribunal *a quo* no haber ponderado la litis sobre derecho registrados en toda su extensión y haber omitido referirse a la nulidad de transferencia de la cual se encontraba igualmente apoderado, incurrió en los vicios denunciados de omisión de estatuir y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, motivos por los cuales se acoge el medio analizado y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra

composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00067 de fecha 23 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: 0184-23-00354
Solicitud núm.: 2026-R0834540
Recurrente: Inversiones Cocoliver, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber